

77.

En el reglamento de la propia fecha, estendido para el comercio libre, se hallan varios artículos que hablan de almojarifazgo, y á la letra son los siguientes.

78.

“Art. 22. Igualmente declaro que en beneficio de mis vasallos he venido en libertar por diez años de toda contribucion, de derechos y arbitrios á la salida de España y del almojarifazgo á la entrada en América, todas las manufacturas de lana, algodón, lino y cáñamo, que sean indubitamente de las fábricas de la península, ó de las islas de Mayorca y Canarias, y que los tejidos de seda sola ó con mezcla de oro y plata fabricados en estos reinos y en dichas islas, solo paguen por cada libra castellana de diez y seis onzas, treinta y cuatro maravedís en lugar de los ochenta que hoy contribuyen, segun las resoluciones dadas anteriormente para el comercio libre de las islas de Barlovento.

79.

Art. 24. Ademas de los muchos géneros que se comprenden en las cinco clases antecedentes, he venido en conceder igual libertad de derechos al acero, alambre de hierro y laton, almagra, azúcar, bermellon, birretes de seda, blondas, café, carnes y pescados salados de estos dominios y los de Indias, cerveza, sedasco, cerraduras y clavazon de metal dorado, chocolate, cristales, cuchillos, cajones, espejos, fideos, y demas masas ó pastas, harina, hojas de lata, de espadas, sables y espadines, lacre, ladrillos y loza de todas las fábricas de España, navajas, nueces, papel blanco y pintado, peltre, piedras de mármol y jaspe para mesas y baldosados, plomo, pól-

vora, romero, sal, sebo, sidra, sombreros, vidrios, zapatos y toda especie de quinquillería que se fabricare en estos reinos.

80.

Art. 25. Para evitar equivocaciones en América, declaro que en la exencion de almojarifazgo espresada en el artículo 22, no se comprende la alcabala que todos los frutos, géneros y mercaderías deben satisfacer á su internacion en aquellos dominios, y cada vez que se vendieren en cualquiera parte de ellos.

81.

Art. 33. Los dueños de navíos y embarcaciones de construccion española, que los cargaren enteramente de frutos y manufacturas para los puertos de Indias comprendidos en esta permission, gozarán en premio de su amor á la patria, la rebaja de una tercera parte de todos los derechos que adeudaren, ademas de las exenciones que dejo concedidas á varios géneros de España, y si los renglones de ellos compusieren solo los dos tercios de la carga, les perdonó el quinto de la contribucion que debieren satisfacer.”

82.

El virey permitió el desembarco de los efectos sobrantes de rancho de los buques de la renta de correos que llegan á Veracruz, y se aprobó en real orden de 23 de Abril de 1788, para que sin embargo de la absoluta prohibicion de introducir en él los efectos y frutos de otros puertos de América y caldos europeos, puedan verificar el desembarco los oficiales de dotacion de los citados buques, como no exceda su valor de mil pesos, y se comprendan en los respectivos registros ó certificaciones de rancho; de que resulta exigírseles quince por ciento de almojarifazgo, segun el proyecto del año de 1720, deducido con abono de lo considerado satisfecho á la salida en

España por derechos de libre comercio, del valor en que se han aforado los efectos, frutos y caldos que se desembarcan como sobrantes.

Productos en Veracruz.

83.

A dos y medio por ciento.

Se hacen cargo los oficiales de mil setecientos setenta pesos cinco granos, causados por este derecho, á dos y medio por ciento que se exige conforme á la ley 13, tít. 15, lib. 8º, sobre el valor que dá el vista de la real aduana á todos los efectos y frutos del reino que se registran de este puerto para otros de América, y de los procedentes de ellos sin registro, que se comisan respecto á considerarse, dejaron de pagar este derecho á su salida. 1.770 0 5

84.

A tres por ciento.

Item, se lo hacen de ciento cincuenta y un mil ochocientos ochenta y tres pesos un real ocho granos, por el real derecho de almojarifazgo á tres por ciento, exigido á conformidad del reglamento y aranceles de 12 de Octubre de 1778, y otras posteriores superiores disposiciones, de los efectos, frutos y caldos de la península de España, sujetos á esta contribucion, que en calidad de registro y rancho se introdujeron en este puerto, lo que se ejecuta, despues del aumento de doce por ciento sobre los precios fijos

que señala el arancel primero del espresado reglamento, rebajando un diez por ciento por merma á los caldos, y un quince á los que hay constancia tienen mas de seis meses de embarcados, conforme á real orden fecha en el Pardo á 5 de Febrero de 1741, y comprendiéndose en el espresado tres por ciento el derecho de 34 maravedís de vellon por libra, en que S. M. ha indultado á los tejidos de seda sola, ó con mezcla de oro y plata: tambien se deducen derechos sencillos de salida de España y de entrada en este puerto, á los efectos y frutos y caldos que no han venido registrados, y se intentaron introducir clandestinamente, aprehendidos y declarados caidos en la pena de comiso, y de todo lo recaudado por una y otra razon 151.883 1 8

85.

A cinco por ciento.

Item, se lo hacen de diez y seis mil doscientos ochenta pesos seis tomines dos granos de lo recaudado por derecho de almojarifazgo á cinco por ciento, de los efectos y frutos que de puertos de Américas se condujeron al referido de Veracruz, cuyo derecho se exige conforme á la ley 13, tít. 15, lib. 8º de la Recopilacion de estos reinos, sobre los valores que dá el vista de la real aduana por sus precios corrientes, á los dichos efectos y frutos que constan del registro, y á los que por no comprenderse en él, se comisan, con sujecion á la ley 10 del dicho título y libro. 16.286 6 2

86.

A siete por ciento.

Asimismo se hacen cargo de trescientos treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos un tomin nueve granos, recaudados por el derecho de almojarifazgo á siete por ciento, exigido por los efectos, frutos y caldos extranjeros, en los mismos casos y términos que por los españoles que no son sedas, se deduce el tres..... 335.438 1 9

87.

Al quince por ciento.

Hácese cargo de cuatrocientos quince pesos cuatro tomines once granos, cobrados de algunos capitanes de correos marítimos por el derecho de almojarifazgo al quince por ciento, según el antiguo proyecto de 720, deducido con abono de lo considerado satisfecho á la salida de España por derecho de libre comercio, del valor en que se han aforado los efectos, frutos y caldos europeos, que por sobrantes del rancho concedido en la Habana, han desembarcado en este puerto, en uso de la gracia concedida por el virey de este reino, y aprobada en real orden de 23 de Abril de 1778, para que sin embargo de la absoluta general prohibición de introducir en dicho puerto de los otros de América, efectos, frutos y caldos europeos, puedan verificarlo los oficiales de dotación de los citados buques de la renta de correos,

como no esceda su valor de la cantidad de mil pesos, y se comprendan en los respectivos registros ó certificaciones de rancho..... 415 4 11

88.

Productos del ramo en Veracruz desde el año de 1785, hasta el de 1791 inclusive.

Años.	A 5 por 100.	A 2½	A 3.	A 7.	A 15.	A 20.
1785.....	14.472	3.243	77.222	357.115	548	865
1786.....	29.455	3.136	74.363	453.070	89	11
1787.....	25.537	4.213	104.672	526.749	96	900
1788.....	16.408	1.530	55.199	398.819	280	00
1789.....	20.050	1.811	21.052	122.775	146	172
1790.....	16.286	1.770	151.883	335.438	415	00
1791.....	25.154	2.079	74.886	263.186	97	00
	147.362	17.782	559.277	2.457.152	1.671	1.948

Productos de Acapulco desde 1786 hasta 1790 inclusive.

Años.	A 2½	A 3½	A 5.	A 6.	A 16½	A 18.	A 33½
1786.....	4.096	819	2	16.517	1.843	00	1.392
1787.....	3.328	409	1	14.906	500	10.560	228.215
1788.....	750	150	0	360	00	00	168.188
1789.....	4.701	00	38	00	00	00	00
1790.....	8.879	1.422	12	14.139	00	00	179.305
	21.754	2.800	53	45.922	2.343	10.560	577.100

89.

Este ramo no tiene sobre sí cargas particulares por correr á el cuidado de oficiales reales.—México, 9 de Junio de 1792.
—Fabian de Fonseca.—Carlos de Urrutia.